



Valledupar, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: FREDY ALFONSO POLO FLOREZ C.C 77.189.816
DEMANDADO: NESTOR EDUARDO GARCIA MARTINEZ C.C 80.825.520
RADICACIÓN: 20-0001-41-89-001-2016-00075-00
ASUNTO: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

AUTO No.2150

Vencido como está el término para proponer excepciones, sin que las partes demandadas haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

- 1.- Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago, a favor de GERMAN FREDY ALFONSO POLO FLOREZ y en contra de NESTOR EDUARDO GARCIA MARTINEZ.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P.
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

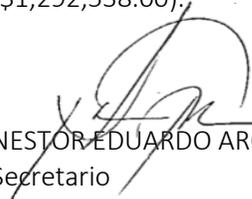
SECRETARÍA:

Procedo a efectuar la liquidación de las costas, a cargo de la parte demandada KARILARAUJO MIELES, a favor de la parte demandante BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA", de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

COSTAS:

Agencias en derecho 5% -----	\$	1,275,338.00
Citación Personal -----	\$	8,600.00
Notificación por aviso -----	\$	8,600.00
Otros gastos -----	\$	00,00
TOTAL, LIQUIDACION COSTAS-----	\$	1,292,538.00

SON: UN MILLÓN DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$1,292,538.00).


NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

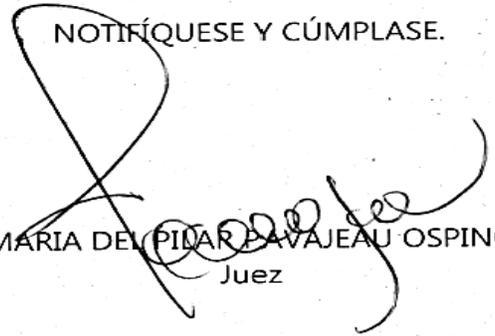
Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.
Demandante : BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.
"BBVA COLOMBIA"
Demandado : KARILARAUJO MIELES.
Radicación : 20001-41-89-001-2017-00133-00.
Asunto : SE APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO Y COSTAS.

AUTO No. 2176

Se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas a favor de la parte demandante por la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$1,292,538.00).

Por otro lado, por encontrarla ajustada a derecho, este despacho imparte la aprobación a la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante (fl. 73 Cuad. Ppal.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

MU.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
 CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3°
 VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
 DEMANDANTE: JAVIER SARAVIA ARANGO C.C. 6.794.321
 DEMANDADO: ELVIA MARIA BELEÑO ARIAS C.C. 26.943.516
 RADICACIÓN: 20001 41 89 001 2017 0024500
 ASUNTO: Se modifica liquidación de crédito.

AUTO N° 2169

Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., se modifica la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante a folio 24 del Cuad, Ppal., toda vez que, se están liquidando unos intereses moratorios excesivos. Por lo tanto, la liquidación queda de la siguiente manera:

Capital según el mandamiento de pago: \$6,000,000.00

Intereses Moratorios: 28/02/2018 al 01/03/2021: \$4.910.110,00

CAPITAL	PERIODO	TRIMESTRE	TASA DE INTERÉS	INTERESES
\$ 6.000.000,00	2	Feb./18	0,2952	\$ 9.840,00
\$ 6.000.000,00	30	mar-18	0,2902	\$ 145.100,00
\$ 6.000.000,00	30	abril./18	0,2872	\$ 143.600,00
\$ 6.000.000,00	30	may-18	0,2866	\$ 143.300,00
\$ 6.000.000,00	30	jun./18	0,2842	\$ 142.100,00
\$ 6.000.000,00	30	jul./18	0,2805	\$ 140.250,00
\$ 6.000.000,00	30	agos./18	0,2791	\$ 139.550,00
\$ 6.000.000,00	30	sep./18	0,2772	\$ 138.600,00
\$ 6.000.000,00	30	oct./18	0,2745	\$ 137.250,00
\$ 6.000.000,00	30	nov./18	0,2724	\$ 136.200,00
\$ 6.000.000,00	30	Dic./18	0,271	\$ 135.500,00
\$ 6.000.000,00	30	Ene./19	0,2674	\$ 133.700,00
\$ 6.000.000,00	30	Feb./19	0,2755	\$ 137.750,00
\$ 6.000.000,00	30	mar-19	0,2706	\$ 135.300,00
\$ 6.000.000,00	30	abril./19	0,2698	\$ 134.900,00
\$ 6.000.000,00	30	may-19	0,2701	\$ 135.050,00
\$ 6.000.000,00	30	jun./19	0,2695	\$ 134.750,00
\$ 6.000.000,00	30	jul./19	0,2692	\$ 134.600,00
\$ 6.000.000,00	30	agos./19	0,2698	\$ 134.900,00
\$ 6.000.000,00	30	sep./19	0,2698	\$ 134.900,00
\$ 6.000.000,00	30	oct./19	0,2665	\$ 133.250,00
\$ 6.000.000,00	30	nov./19	0,2655	\$ 132.750,00
\$ 6.000.000,00	30	Dic./19	0,2637	\$ 131.850,00
\$ 6.000.000,00	30	Ene./20	0,2616	\$ 130.800,00
\$ 6.000.000,00	30	Feb./20	0,2859	\$ 142.950,00
\$ 6.000.000,00	30	mar-20	0,2843	\$ 142.150,00
\$ 6.000.000,00	30	abril./20	0,2804	\$ 140.200,00
\$ 6.000.000,00	30	may-20	0,2729	\$ 136.450,00
\$ 6.000.000,00	30	jun./20	0,2718	\$ 135.900,00
\$ 6.000.000,00	30	jul./20	0,2718	\$ 135.900,00
\$ 6.000.000,00	30	agos./20	0,2744	\$ 137.200,00
\$ 6.000.000,00	30	sep./20	0,2753	\$ 137.650,00
\$ 6.000.000,00	30	oct./20	0,2714	\$ 135.700,00
\$ 6.000.000,00	30	Nov./20	0,2676	\$ 133.800,00
\$ 6.000.000,00	30	Dic./20	0,2619	\$ 130.950,00
\$ 6.000.000,00	30	Ene./21	0,2398	\$ 119.900,00
\$ 6.000.000,00	30	Feb./21	0,2431	\$ 121.550,00
\$ 6.000.000,00	1	mar-21	0,2412	\$ 4.020,00
TOTAL				
INTERESES				\$ 4.910.110,00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



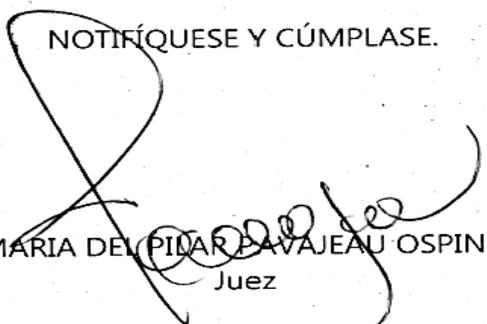
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3°
VALLEDUPAR- CESAR

TOTAL INTERESES MORATORIOS DEL 28 DE FEBRERO DE 2018 AL 01 DE MARZO DE 2021:
\$ 4.910.110,00

TOTAL CAPITAL + INTERESES MORATORIOS DEL 17 DE JUNIO DE 2014 AL 01 DE MARZO DE 2021:
\$16.360.110,00

Por lo expuesto, se modifica la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante y en su lugar LA NUEVA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO realizada por el Despacho haciende a la suma de DIECISEIS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA MIL CIENTO DIEZ PESOS MCTE (\$16.360.110), a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, esto es, teniendo en cuenta la liquidación del crédito modificada mediante auto de fecha 21 de febrero de 2019 y la actualización presentada por el demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARÍA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

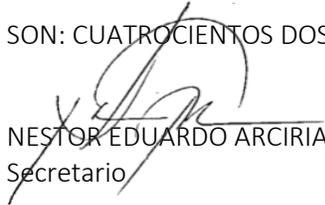
SECRETARÍA:

Procedo a efectuar la liquidación de las costas, a cargo de la parte demandada RICCY ARIZA OROZCO y ERIKA ALDANA a favor de la parte demandante DANIELLYS PERALTA MAESTRE, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.:

COSTAS:

Agencias en derecho 5% -----	\$	350,000.00
Citación Personal -----	\$	26,000.00
Notificación por aviso -----	\$	26,000.00
Otros gastos -----	\$	00,00
TOTAL, LIQUIDACION COSTAS-----	\$	\$402,000.00

SON: CUATROCIENTOS DOS MIL PESOS M/CTE (\$402,000.00).


NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR – CESAR

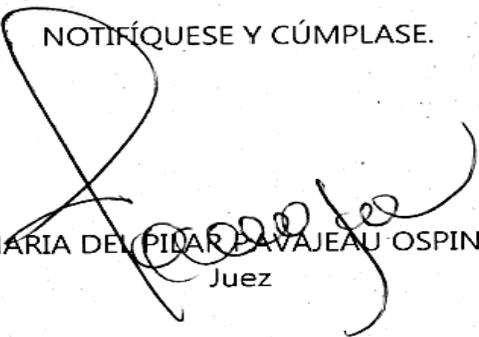
Valledupar, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: DANIELLYS PERALTA MAESTRE.
DEMANDADO: RICCY ARIZA OROZCO.
ERIKA ALDANA.
RADICACIÓN: 20001 41 89 001 2017 00260 00
Asunto : Se aprueba liquidación de costas.

AUTO No. 2153

Se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas a favor de la parte demandante, por la suma de CUATROCIENTOS DOS MIL PESOS M/CTE (\$402,000.00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
 CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3°
 VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
 DEMANDANTE: DANIELLYS PERALTA MAESTRE.
 DEMANDADO: RICCY ARIZA OROZCO.
 ERIKA ALDANA.
 RADICACIÓN: 20001 41 89 001 2017 00260 00
 ASUNTO: Se modifica liquidación de crédito.

AUTO N° 2152

Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., se modifica la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante a folio 24 del Cuad, Ppal., toda vez que, se están liquidando unos intereses moratorios excesivos. Por lo tanto, la liquidación queda de la siguiente manera:

Capital según el mandamiento de pago: \$7,000,000.00

Intereses Moratorios: 31/01/2018 al 31/098/2021: \$6.720.816,67

CAPITAL	PERIODO	TRIMESTRE	TASA DE INTERÉS	INTERESES
\$ 7.000.000,00	0	Ene./18	0,2904	\$ 0,00
\$ 7.000.000,00	30	Feb./18	0,2952	\$ 172.200,00
\$ 7.000.000,00	30	mar-18	0,2902	\$ 169.283,33
\$ 7.000.000,00	30	abril./18	0,2872	\$ 167.533,33
\$ 7.000.000,00	30	may-18	0,2866	\$ 167.183,33
\$ 7.000.000,00	30	jun./18	0,2842	\$ 165.783,33
\$ 7.000.000,00	30	jul./18	0,2805	\$ 163.625,00
\$ 7.000.000,00	30	agos./18	0,2791	\$ 162.808,33
\$ 7.000.000,00	30	sep./18	0,2772	\$ 161.700,00
\$ 7.000.000,00	30	oct./18	0,2745	\$ 160.125,00
\$ 7.000.000,00	30	nov./18	0,2724	\$ 158.900,00
\$ 7.000.000,00	30	Dic./18	0,271	\$ 158.083,33
\$ 7.000.000,00	30	Ene./19	0,2674	\$ 155.983,33
\$ 7.000.000,00	30	Feb./19	0,2755	\$ 160.708,33
\$ 7.000.000,00	30	mar-19	0,2706	\$ 157.850,00
\$ 7.000.000,00	30	abril./19	0,2698	\$ 157.383,33
\$ 7.000.000,00	30	may-19	0,2701	\$ 157.558,33
\$ 7.000.000,00	30	jun./19	0,2695	\$ 157.208,33
\$ 7.000.000,00	30	jul./19	0,2692	\$ 157.033,33
\$ 7.000.000,00	30	agos./19	0,2698	\$ 157.383,33
\$ 7.000.000,00	30	sep./19	0,2698	\$ 157.383,33
\$ 7.000.000,00	30	oct./19	0,2665	\$ 155.458,33
\$ 7.000.000,00	30	nov./19	0,2655	\$ 154.875,00
\$ 7.000.000,00	30	Dic./19	0,2637	\$ 153.825,00
\$ 7.000.000,00	30	Ene./20	0,2616	\$ 152.600,00
\$ 7.000.000,00	30	Feb./20	0,2859	\$ 166.775,00
\$ 7.000.000,00	30	mar-20	0,2843	\$ 165.841,67
\$ 7.000.000,00	30	abril./20	0,2804	\$ 163.566,67
\$ 7.000.000,00	30	may-20	0,2729	\$ 159.191,67
\$ 7.000.000,00	30	jun./20	0,2718	\$ 158.550,00
\$ 7.000.000,00	30	jul./20	0,2718	\$ 158.550,00
\$ 7.000.000,00	30	agos./20	0,2744	\$ 160.066,67



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
 CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3°
 VALLEDUPAR- CESAR

\$ 7.000.000,00	30	sep./20	0,2753	\$ 160.591,67
\$ 7.000.000,00	30	oct./20	0,2714	\$ 158.316,67
\$ 7.000.000,00	30	Nov./20	0,2676	\$ 156.100,00
\$ 7.000.000,00	30	Dic./20	0,2619	\$ 152.775,00
\$ 7.000.000,00	30	Ene./21	0,2398	\$ 139.883,33
\$ 7.000.000,00	30	Feb./21	0,2431	\$ 141.808,33
\$ 7.000.000,00	30	mar-21	0,2412	\$ 140.700,00
\$ 7.000.000,00	30	abril./21	0,2397	\$ 139.825,00
\$ 7.000.000,00	30	may-21	0,2383	\$ 139.008,33
\$ 7.000.000,00	30	jun./21	0,2382	\$ 138.950,00
\$ 7.000.000,00	30	jul./21	0,2377	\$ 138.658,33
\$ 7.000.000,00	30	agos./21	0,2386	\$ 139.183,33
				\$ 6.720.816,67

TOTAL, CAPITAL + INTERESES MORATORIOS AL 31 DE AGOSTO DE 2021: \$13,720,816.67

Por lo expuesto, se modifica la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante y en su lugar LA NUEVA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO realizada por el Despacho descende a la suma de TRECE MILLONES SETECIENTOS VEINTEMIL OCHOCIENTOS DIECISEIS PESOS MCTE (\$13,720,816.67), a cargo de la parte demandada y a favor del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
 Juez

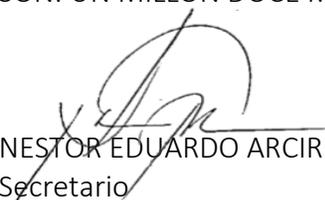
SECRETARÍA:

Procedo a efectuar la liquidación de las costas, a cargo de la parte demandada CARLOS ADOLFO MORON MORON a favor de la parte demandante LEONARDO FRANCO OROZCO, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.:

C O S T A S:

Agencias en derecho 5% -----	\$	1,000,000.00
Citación Personal -----	\$	6,200.00
Notificación por aviso -----	\$	6,200.00
Otros gastos -----	\$	00,00
TOTAL, LIQUIDACION COSTAS-----	\$	\$1,012.400.00

SON: UN MILLÓN DOCE MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$1,012.400.00).


NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR – CESAR

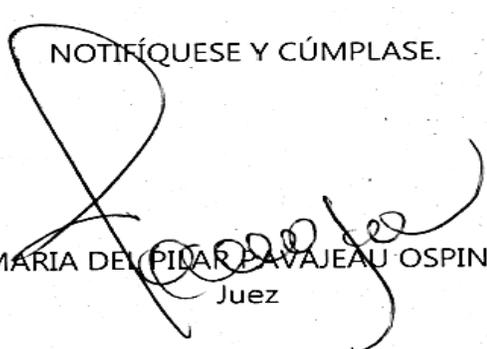
Valledupar, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: LEONARDO FRANCO OROZCO C.C. 77.015.119
DEMANDADO: CARLOS ADOLFO MORON MORON C.C. 77.033.698
RADICACIÓN: 20001 41 89 001 2017 00399 00
Asunto: Se aprueba liquidación de costas.

AUTO No. 2165

Se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas a favor de la parte demandante, por la suma de UN MILLÓN DOCE MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$1,012.400.00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIA DEL PILAR PAVA JEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
 CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3°
 VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA.
 DEMANDANTE: LEONARDO FRANCO OROZCO C.C. 77.015.119
 DEMANDADO: CARLOS ADOLFO MORON MORON C.C. 77.033.698
 RADICACIÓN: 20001 41 89 001 2017 00399 00
 ASUNTO: Se modifica liquidación de crédito.

AUTO N° 2164

Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., se modifican las liquidaciones del crédito presentadas por la parte ejecutante a folio 39 del Cuad, Ppal., toda vez que, se están liquidando unos intereses moratorios excesivos. Por lo tanto, la liquidación queda de la siguiente manera:

Capital según el mandamiento de pago: \$20,000,000.00

1ra Liquidación: Intereses Moratorios: 01/03/2017 al 01/07/2019: \$13.470.616,67

CAPITAL	PERIODO	TRIMESTRE	TASA DE INTERÉS	INTERESES
\$ 20.000.000,00	29	Ene.-Mar/17	0,3151	\$ 507.661,11
\$ 20.000.000,00	90	Abril-Jun/17	0,3150	\$ 1.575.000,00
\$ 20.000.000,00	90	Jul.-Sept./17	0,3097	\$ 1.548.500,00
\$ 20.000.000,00	30	Oct./17	0,2973	\$ 495.500,00
\$ 20.000.000,00	30	Nov./17	0,2944	\$ 490.666,67
\$ 20.000.000,00	30	Dic./17	0,2916	\$ 486.000,00
\$ 20.000.000,00	30	Ene./18	0,2904	\$ 484.000,00
\$ 20.000.000,00	30	Feb./18	0,2952	\$ 492.000,00
\$ 20.000.000,00	30	mar-18	0,2902	\$ 483.666,67
\$ 20.000.000,00	30	abril./18	0,2872	\$ 478.666,67
\$ 20.000.000,00	30	may-18	0,2866	\$ 477.666,67
\$ 20.000.000,00	30	jun./18	0,2842	\$ 473.666,67
\$ 20.000.000,00	30	jul./18	0,2805	\$ 467.500,00
\$ 20.000.000,00	30	agos./18	0,2791	\$ 465.166,67
\$ 20.000.000,00	30	sep./18	0,2772	\$ 462.000,00
\$ 20.000.000,00	30	oct./18	0,2745	\$ 457.500,00
\$ 20.000.000,00	30	nov./18	0,2724	\$ 454.000,00
\$ 20.000.000,00	30	Dic./18	0,271	\$ 451.666,67
\$ 20.000.000,00	30	Ene./19	0,2674	\$ 445.666,67
\$ 20.000.000,00	30	Feb./19	0,2755	\$ 459.166,67
\$ 20.000.000,00	30	mar-19	0,2706	\$ 451.000,00
\$ 20.000.000,00	30	abril./19	0,2698	\$ 449.666,67
\$ 20.000.000,00	30	may-19	0,2701	\$ 450.166,67
\$ 20.000.000,00	30	jun./19	0,2695	\$ 449.166,67
\$ 20.000.000,00	1	jul./19	0,2692	\$ 14.955,56
				\$ 13.470.616,67

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3°
VALLEDUPAR- CESAR

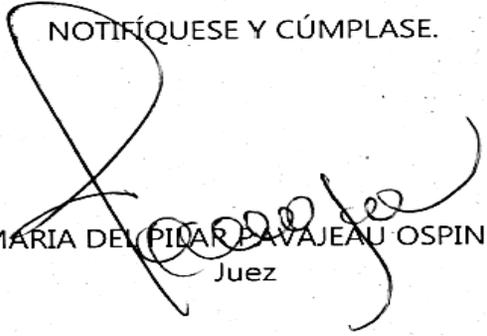
2da Liquidación: Intereses Moratorios: 02/07/2019 al 01/01/2020: \$13.470.616,67

CAPITAL	PERIODO	TRIMESTRE	TASA DE INTERÉS	INTERESES
\$ 20.000.000,00	29	jul./19	0,2692	\$ 433.711,11
\$ 20.000.000,00	30	agos./19	0,2698	\$ 449.666,67
\$ 20.000.000,00	30	sep./19	0,2698	\$ 449.666,67
\$ 20.000.000,00	30	oct./19	0,2665	\$ 444.166,67
\$ 20.000.000,00	30	nov./19	0,2655	\$ 442.500,00
\$ 20.000.000,00	30	Dic./19	0,2637	\$ 439.500,00
\$ 20.000.000,00	1	Ene./20	0,2616	\$ 14.533,33
				\$ 2.673.744,44

TOTAL, CAPITAL + INTERESES MORATORIOS AL 01 DE ENERO DE 2020: \$36.144,361

Por lo expuesto, se modifica la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante y en su lugar LA NUEVA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO realizada por el Despacho desciende a la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UN PESOS MCTE (\$36.144,361), a cargo de la parte demandada y a favor del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARÍA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR.
Demandante : BANCO AGRARO DE COLOMBIA S.A NIT 800037800-8
Demandados : MARIA PATRICIA RADA CAMPO C.C 49.715.647
: BEATRIZ CAROLINA MAESTRE RUMBO C.C 1.121.328.786
Radicado : 20-001-41-89-001-2017-00440-00.
ASUNTO : TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

Auto No. 2162

En atención a la solicitud que antecede, suscrita por la parte demandada, y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- Embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener las demandadas MARIA PATRICIA RADA CAMPO C.C 49.715.647 y BEATRIZ CAROLINA MAESTRE RUMBO C.C 1.121.328.786 en las cuentas de ahorros, corrientes, y cualquier otro título las siguientes entidades bancarias: BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO BCAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO COLPATRIA (Sucursal Valledupar, Cesar).
- Embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener las demandadas MARIA PATRICIA RADA CAMPO C.C 49.715.647 y BEATRIZ CAROLINA MAESTRE RUMBO C.C 1.121.328.786 en las cuentas de ahorros, corrientes, y cualquier otro título las siguientes entidades bancarias: BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO OCCIDENTE (Sucursal Barranquilla, Atlántico).

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 5634 de fecha 22 de noviembre de 2018.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

TERCERO: Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base en la demanda que sirvieron de base en la demanda, tal como lo solicitaron en el memorial de terminación, dejando las constancias del caso.

CUARTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Once (11) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CARLOS CARRILLO CC 77.181.836.
DEMANDADO : ARAMIS SALAZAR DAZA CC No 77.103.178
RADICADO : 20001-41-89-001-2017-00522-00
ASUNTO : Ordena inmovilización

AUTO N° 2175

En atención a la constancia de embargo inscrito emitido por la Secretaria de Tránsito y Transporte de Cundinamarca, el Despacho ordena la inmovilización del vehículo automotor: MARCA: HUNDAY ACENT GL, COLOR: PLATA, PLACAS CJI-359, MODELO: 2002, de servicio: PARTICULAR, No Motor G4EAYAO04425, Serie: KMHCG51FP2U111195. Para el efecto ofíciase al Comandante de Policía – Sijín, a fin que cumpla con la medida de inmovilización y coloque el referido automotor a disposición de este Juzgado en el proceso de la referencia, en un parqueadero de esta municipalidad.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR.
Demandante : NAISIR DUARTE HINOJOSA C.C 12.644.183
Demandados : MILTON RAMOS MARINO C.C 77.172.297
Radicado : 20-001-41-89-001-2017-01387-00.
ASUNTO : TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

Auto No. 2167

En atención a la solicitud que antecede, suscrita por la parte demandada, y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- Embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener el demandado MILTON RAMOS MARINO C.C 77.172.297 en las cuentas de ahorros, corrientes, y cualquier otro título las siguientes entidades bancarias: BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO FALABELLA (Sucursal Valledupar, Cesar).

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 1020 de fecha 15 de marzo de 2018. "El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.)."

- El embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de propiedad de la demandada MILTON RAMOS MARINO C.C 77.172.297: el cual se distingue con las siguientes características:

MARCA: CHEVROLET, LINEA: BLAZER, CLASE: CAMPERO, SERVICIO: PARTICULAR, NUMERO DE MOTOR: EM218717, MODELO: 1997, PLACAS: BIT- 584, COLOR: VERDE CRISTAL, CILINDRAJE:4300. Para tal efecto, ofíciase a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUAPAR- CESAR.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 468 de fecha 21 de febrero de 2020. "El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.)."

TERCERO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO

VValledupar, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref. : PROCESO VERBAL SUMARIO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Demandante : BENJAMIN AGUIRRE PIRAQUIVE
DEMANDADO : SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.
Radicación : 20001-41-89-001-2018-00493-00

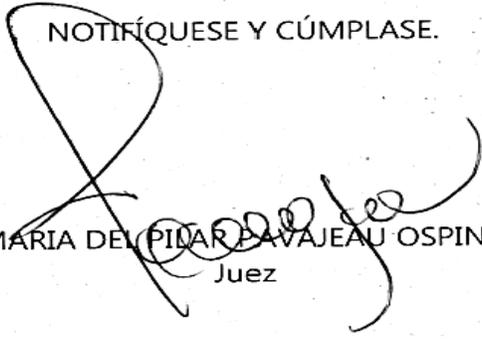
Auto: 2158

Señálese nueva fecha para la continuación de la audiencia que corresponde a esta Judicatura surtir la audiencia de trámite en oralidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código General del Proceso, por lo que se procede a señalar para el día veintitrés (23) de agosto de 2022 a las 9:00 AM., a fin de llevar a cabo la audiencia precitada, surtir la audiencia de trámite en oralidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código General del Proceso, la cual se realizará de manera virtual en la forma indicada por el Consejo Seccional de la Judicatura, esto es, a través de la plataforma habilitada por la Rama Judicial Audiencias Virtuales [LIFESIZE](#).

En la diligencia referenciada, se adelantarán las etapas de: Pruebas se dará traslado a las pruebas allegadas y alegatos de conclusión. De ser posible se dictará sentencia.

Se advierte igualmente, a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones previstas en el art. 372 num. 4 inc. 5 del C.G.P., esto es, multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

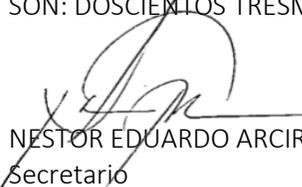
SECRETARÍA:

Procedo a efectuar la liquidación de las costas, a cargo de la parte demandada LIGIA YANETH GIRALDO VARGAS, MAIRA LUZ SUAREZ BRACAMONTE y EDERSON JOSÉ MAGDANIEL BRITO a favor de la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE "COOMULFONCE", de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.:

COSTAS:

Agencias en derecho 5% -----	\$	95,000.00
Citación Personal -----	\$	30,000.00
Notificación por aviso -----	\$	00.00
Otros gastos -----	\$	78,000.00
TOTAL, LIQUIDACION COSTAS-----	\$	\$203,000.00

SON: DOSCIENTOS TRESMIL PESOS M/CTE (\$203,000.00).


NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR – CESAR

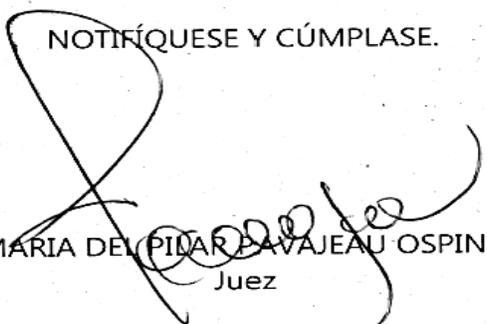
Valledupar, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE "COOMULFONCE".
DEMANDADO: LIGIA YANETH GIRALDO VARGAS.
MAIRA LUZ SUAREZ BRACAMONTE.
EDERSON JOSÉ MAGDANIEL BRITO.
RADICACIÓN: 20001 41 89 001 2018 00653 00
ASUNTO: Se aprueba liquidación de costas.

AUTO No. 2173

Se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas a favor de la parte demandante, por la suma de DOSCIENTOS TRESMIL PESOS M/CTE (\$203,000.00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO

Valledupar, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref. : PROCESO VERBAL SUMARIO RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Demandante : WALTER CATALAN MERIÑO
WALDO JOSE MERIÑO GUTIERREZ
DEMANDADO : SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.
Radicación : 20001-41-89-001-2018-00787-00

Auto: 2184

Señálese nueva fecha para la continuación de la audiencia que corresponde a esta Judicatura surtir la audiencia de trámite en oralidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código General del Proceso, por lo que se procede a señalar para el día treinta (30) de agosto de 2022 a las 9:00 AM., a fin de llevar a cabo la audiencia precitada, surtir la audiencia de trámite en oralidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código General del Proceso, la cual se realizará de manera virtual en la forma indicada por el Consejo Seccional de la Judicatura, esto es, a través de la plataforma habilitada por la Rama Judicial Audiencias Virtuales [LIFESIZE](#).

En la diligencia referenciada, se adelantarán las etapas de: decisión de excepciones previas (en caso que hubieren sido propuestas), conciliación, interrogatorio de las partes, fijación del litigio, control de legalidad (saneamiento del proceso), pruebas y alegatos de conclusión. De ser posible se dictará sentencia.

Se informa a las partes que su inasistencia hará presumir ciertos los hechos en que se funden la demanda, o las excepciones de mérito propuestas, según el caso (art. 372 num. 4 inc. 1 del C.G.P.).

Se advierte igualmente, a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones previstas en el art. 372 num. 4 inc. 5 del C.G.P., esto es, multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

DECRETO DE PRUEBAS. Se practicarán las pruebas decretadas en auto anterior: documentales y los interrogatorios de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



Valledupar, Once (11) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE : BANCO CAJA SOCIAL NIT. No 860.007.335-4
DEMANDADO : YANDRA CECILIA BLANCO REYES C.C. No 39.461.602
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2018-01014-00
ASUNTO : RELEVA SECUESTRE – REQUIERE PARA ACTUALIZACIÓN DE AVALÚO

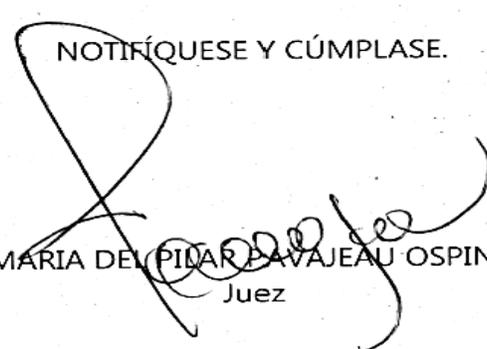
AUTO No. 2157

En atención a que es de conocimiento del despacho que el auxiliar de la Justicia designado en el presente asunto Adin Enrique Montaña Ospino falleció en esta ciudad el día 31 de agosto de 2020, el cual fungía como secuestre en el presente asunto, el despacho designa como nuevo secuestre del inmueble ubicado en la Carrera 38 A No 16B-89 C.B.1, Manzana G Casa B1 Urbanización Tobías Daza cuarta etapa, identificado con matrícula inmobiliaria **No 190-133808**, a JORGE MARIO MERCADO VEGA, a quien se le puede contactar en la calle 35 A No 8-34 de la ciudad de Barranquilla – Atlántico y al correo electrónico jmercado29@hotmail.com, perteneciente a la lista de auxiliares de la justicia con que cuenta esta agencia judicial, en virtud de la resolución No DESAJVAR22-1015 del 18 de febrero de 2022 expedida por la Dirección ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar y los lineamientos establecidos en el Acuerdo No PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015. Comuníquese tal designación.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P).

Por otra parte, teniendo en cuenta la solicitud que antecede, sería del caso proceder a fijar nuevamente fecha de remate, no obstante verificado el expediente a fin de constatar el avalúo del bien inmueble objeto del presente proceso, se deja entrever que el avalúo anexo al paginario y con el cual pretende la parte demandante se determine la subasta, es de fecha 13 de diciembre de 2019, habiendo transcurrido más de Dos años desde la realización del mencionado avalúo, por lo que procedente es, previo a señalar fecha para la práctica de la diligencia de remate, requerir a las partes interesadas para que dentro del término de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, alleguen al plenario avalúo actualizado del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **Nº 190-133808**, esto teniendo en cuenta lo normado en el artículo 457 del C.G.P. Una vez agregado el mismo, el despacho procederá a impartir el trámite dispuesto en el artículo 444 ibidem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

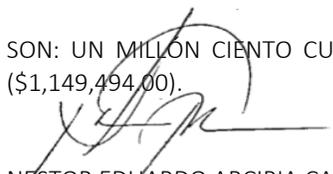
SECRETARÍA:

Procedo a efectuar la liquidación de las costas, a cargo de la parte demandada ANTONIO DE JESUS DISCONZA ROMANOS, a favor de la parte demandante BANCO SERFINANZA S.A., de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

COSTAS:

Agencias en derecho 5% -----	\$	1,149,494.00
Citación Personal -----	\$	00.00
Notificación por aviso -----	\$	00.00
Otros gastos -----	\$	00,00
TOTAL, LIQUIDACION COSTAS-----	\$	1,149,494.00

SON: UN MILLÓN CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$1,149,494.00).


NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3
j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

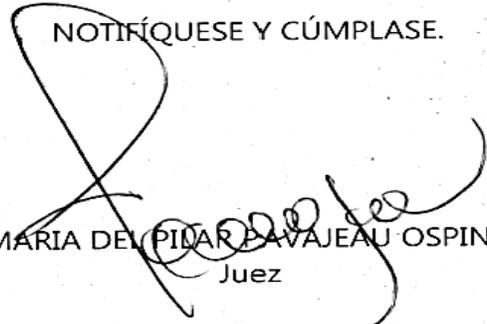
Referencia : PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA.
Demandante : BANCO SERFINANZA S.A. NIT. 860.043.186-6
Demandado : ANTONIO DE JESUS DISCONZA ROMANOS.
Radicación : 20001-41-89-001-2019-00439-00.
Asunto : SE APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO Y COSTAS.

AUTO No. 2161

Se impone aprobación a la anterior liquidación de costas a favor de la parte demandante por la suma de UN MILLÓN CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$1,149,494.00).

Por otro lado, por encontrarla ajustada a derecho, este despacho impone la aprobación a la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante (fl. 30 Cuad. Ppal.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

MU.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Once (11) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : ENA MARIA OVALLE DE VILLAZON C.C No 26.875.839
DEMANDADO : JESUS DIAZ CALDERON C.C. No 19.485.506
ASUNTO : NIEGA NOTIFICACIÓN CONDUCTA CONCLUYENTE.
RADICADO : 20001-41-89-00-12-2020-00016-00

Auto No.2159

Verificado el escrito proveniente del demandado y teniendo en cuenta que con el mismo no se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 301 del C.G.P. para tenerlo notificado por conducta concluyente, sin que hasta la presente obre constancia de notificación del extremo ejecutado, el despacho requiere al apoderado judicial de la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído notifique del auto de mandamiento ejecutivo fechado 26 de febrero de 2020 al demandado señor JESUS DIAZ CALDERON, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 al 292 del C.G.P., en concordancia con lo normado en el artículo de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Once (11) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : ENA MARIA OVALLE DE VILLAZON C.C No 26.875.839
DEMANDADO : JESUS DIAZ CALDERON C.C. No 19.485.506
ASUNTO : NIEGA NOTIFICACIÓN CONDUCTA CONCLUYENTE.

Auto No. 2160

Teniendo en cuenta que obra constancia de embargo inscrito, el despacho a fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble ubicado en la Calle 45 No 26B-44 Barrio Villa fuente de Valledupar, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, identificado con Matrícula Inmobiliaria **Nº 190-135915**, de propiedad del demandado JESUS DIAZ CALDERON identificado con cédula de ciudadanía No 19.485.506, el cual se encuentra legalmente embargado dentro de éste proceso, comisiona a la División de Asuntos Policivos de la Alcaldía Municipal de esta ciudad, a fin que designe al Inspector de Policía en turno y lleve a cabo la citada diligencia, con las mismas facultades del comitente. Nómbrase secuestre al señor JORGE MARIO MERCADO VEGA, a quien se le puede contactar en la calle 35 A No 8-34 de la ciudad de Barranquilla – Atlántico y al correo electrónico jmercado29@hotmail.com, perteneciente a la lista de auxiliares de la justicia con que cuenta este Despacho Judicial. Comuníquese tal designación.

Fíjense como honorarios provisionales al secuestre que practique la diligencia prenombrada, el valor de siete (7) salarios mínimos legal diario, de acuerdo a los parámetros del acuerdo 1518 del 28 de agosto de 2002.

El despacho comisorio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art 111 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



Valledupar, once(11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: COMFACESAR NIT 8923999898
DEMANDADO: CLAUDIA OSORIO BECERRA C.C 49.772.061
RADICACIÓN: 20-0001-41-89-001-2020-00163-00
ASUNTO : AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

AUTO No.2151

Vencido como está el término para proponer excepciones, sin que las partes demandadas haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

- 1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago, a favor de COMFACESAR y en contra de CLAUDIA OSORIO BECERRA.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P.
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Once (11) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia : VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandante : JOHANA CAROLINA OROZCO DE AVILA C.C No 1.065.648.646
Demandadas : JULIO SIERRA MONTERROSA C.C No 1.052.080.634
en calidad de propietario del establecimiento Funeraria del Valle.
Radicación : 20001 41 89 001 2021 00209 00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado seguido por JOHANA CAROLINA OROZCO DE AVILA a través de apoderado judicial contra JULIO HENRIQUE SIERRA MONTERROSA en calidad de propietario de establecimiento Funeraria del Valle.

II. ANTECEDENTES

La señora JOHANA CAROLINA OROZCO DE AVILA, instauró demanda de restitución de inmueble arrendado contra JULIO HENRIQUE SIERRA MONTERROSA, para que mediante sentencia se decretase el lanzamiento de éstas, por falta de pago de los cánones de arrendamiento, del bien inmueble ubicado en la carrera 17 A No 14-32 Barrio Alfonso López de Valledupar, de esta ciudad.

En la demanda se relatan los siguientes:

III. HECHOS

Manifiesta el apoderado judicial de la parte accionante, que mediante documento privado fechado 17 de enero de 2018, la señora JOHANA CAROLINA OROZCO, hizo entrega a título de arrendamiento al señor JULIO HENRIQUE SIERRA MONTERROSA del bien inmueble ubicado en la carrera 17 A No 14-32 Barrio Alfonso López de Valledupar, de esta ciudad.

Señala, que las partes convinieron en fijar como canon de arrendamiento la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000), los cuales según lo pactado en la cláusula séptima del contrato serian cancelados a la fecha de cada periodo mensual por consignación o transferencia bancaria realizada a la cuenta de ahorros No 524-441141-77 de Bancolombia a nombre de Johana Carolina Orozco de Ávila.

Finalmente, señala que, el demandado ha incumplido con sus obligaciones de pagar el canon de arrendamiento dentro de los términos pactado y a la fecha adeuda al demandado lo correspondiente a 10 cánones de arrendamiento.

IV.- ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida mediante proveído de 03 de septiembre de 2021, ordenándose correr traslado a la parte demandada a fin de que ejerciera su derecho de defensa y solicitara la práctica de pruebas. La parte demandada fue vinculada al proceso mediante notificación personal realizada con apego al artículo 8 de la ley 2213 de 2022, tal como se observa en el



expediente digital.

La parte demandada, dentro del término legal que tenía para contestar guardó silencio.

Así las cosas, surtido el trámite legal correspondiente sin que se observe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado y por encontrarse reunidos los presupuestos procesales de la demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y competencia, se procede a dictar el fallo correspondiente, previas las siguientes:

V.- CONSIDERACIONES

ANÁLISIS DEL CASO y DECISIÓN. El artículo 1973 del Código Civil define el arrendamiento como *“... un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado”*, de donde se sigue que, la principal obligación del arrendatario es la de pagar el precio o canon dentro de los plazos establecidos en el contrato.

Naturalmente que para poder deducir el incumplimiento en juicio de tal prestación, previamente, deba acreditarse la existencia de tal convención, puesto que sólo de esa forma será viable examinar un incumplimiento a las cláusulas del contrato, lo cual, para el caso que nos ocupa, fue puesto en evidencia a través del documento “contrato de arrendamiento de local comercial” allegado al plenario, en el que se formalizó entre las partes el arriendo del inmueble ubicado en la carrera 17 A No 14-32 Local 2 de esta ciudad y en el cual se consignaron las cláusulas que regularían la relación contractual.

De otra parte, el art. 384 del C.G.P., señala en el numeral tercero que: *“Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.”*, situación que se ha presentado en el sub examine, puesto que la parte enjuiciada, pese a ser notificada del auto que admitió la demanda, guardó silencio durante los diez días con que contaba para ejercitar su derecho de defensa.

Siendo así, se dará por terminado el contrato de arrendamiento y se ordenará la restitución del inmueble arrendado; así mismo, se condenará en costas a la parte demandada, fijándose las agencias en derecho a favor de la parte demandante, en un salario mínimo legal mensual vigente de conformidad con lo establecido en el art. 5º del Acuerdo PSAA16-10554, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

VI. RESUELVE

PRIMERO: Dar por terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre la señora JOHANA CAROLINA OROZCO DE AVILA, en calidad de arrendador y el señor JULIO HENRIQUE SIERRA MONTERROSA en calidad de propietario de establecimiento Funeraria del Valle, como arrendatario, según se expuso en las consideraciones.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena la restitución del inmueble que ocupa en calidad de arrendatario JULIO HENRIQUE SIERRA MONTERROSA en calidad de propietario de



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR-CESAR

establecimiento Funeraria del Valle, ubicado en la Carrera 17 A No 14-32 Barrio Alfonso López de Valledupar.

TERCERO: En caso de que la parte demandada no restituya el bien inmueble a la arrendadora dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, líbrese Despacho Comisorio al Alcalde Municipal de Valledupar, a fin que se sirva comisionar a quien corresponda para que lleve a cabo la diligencia de desalojo, con las mismas facultades del comitente.

El Despacho Comisorio será copia de la presente providencia, certificada por el correspondiente sello secretarial (art. 111 C.G.P.).

CUARTO: Condenar a la parte demandada a pagar las costas del proceso. Tásense. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de (\$), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Once (11) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Demandante : FONDO NACIONAL DEL AHORRO. Nit. No 899.999.284-4
Demandado : DOLORES MARIA OÑATE ARIAS C.C. No 77.012.530
Radicación : 20001-41-89-001-2021-00657-00

Auto No 2155.

Previo a resolver los medios exceptivos propuestos por la parte demandada, el despacho requiere al JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO de esta ciudad para que dentro del término de cinco (05) días siguientes al recibido del oficio que para el efecto se libre, remita a esta agencia judicial, copia del proceso o link del expediente de pertenencia promovido por DOLORES MARIA OÑATE ARIAS contra JUAN DE DIOS CAICEDO Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS radicado bajo el No 20001-31-03-004-~~2014-00143~~-00, el cual es pertinente obre como prueba dentro del plenario teniendo en cuenta que el inmueble sobre el cual la parte ejecutante busca hacer efectiva la garantía hipotecaria es el mismo sobre el cual el Ad-quem declaro la pertenencia, de ahí que previo a resolver al respecto sea necesario observar las actuaciones efectuadas en el proceso que se menciona, teniendo en cuenta que tiene relación con este proceso.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Once (11) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Demandante : BANCOLOMBIA S.A. Nit. No 890.903.938-8
Demandado : YEAN CARLOS ROJAS CALVO C.C. No 12.436.933
Radicación : 20001-41-89-001-2021-00682-00

I Asunto:

En atención a la nota secretarial que antecede, este despacho procede a resolver lo que en derecho corresponda en el asunto de la referencia.

II. Antecedentes:

El demandado se YEAN CARLOS ROJAS CALVO se constituyó deudor de la parte demandante, mediante la suscripción del pagaré Nº 45990012224 por valor de \$20.500.000, más los intereses remuneratorios y moratorios sobre el capital, conforme a lo pactado en el pagaré.

Para garantizar el pago de la obligación, mediante Escritura Pública Nº 3.975 de fecha 14 de 29 de septiembre de 2016, otorgada en la Notaría Primera del Círculo de Valledupar, el señor YEAN CARLOS ROJAS CALVO, mayor de edad y de esta vecindad, constituyó a favor de BANCOLOMBIA S.A. Hipoteca abierta, sin limitación de cuantía, sobre el bien identificado bajo la matrícula inmobiliaria **Nº 190-164477**.

La demanda se funda en el hecho de que la parte ejecutada no ha cumplido la obligación encontrándose en mora en el pago desde el 29/04/2021, de acuerdo al pagaré relacionado en precedencia, por lo que en base a ello, se ha hecho uso de la cláusula aceleratoria.

Con los documentos aportados, se ha probado así mismo la existencia de la obligación, al igual que la titularidad del bien en cabeza de la demandada.

III. Consideraciones del Despacho:

Este despacho, mediante providencia de fecha 29 de noviembre de 2021 dictó mandamiento ejecutivo a favor de la parte demandante, por las siguientes sumas:

- a) Por la suma de SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO UNIDADES CON MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS DIEZMILESIMAS UVR (75.998.1663), equivalentes al momento de la presentación de la demanda a VEINTI UN MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO PESOS M/L (\$21.677.618), por concepto de capital insoluto, contenido en el pagaré Nº 45990012224.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
- c) Por la suma de TRES MIL CINCO UNIDADES CON SIETE MIL QUINIENTOS DIECINUEVE DIEZMILESIMAS UVR (3.005.7519) equivalentes en pesos la suma de OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/L (\$857.357), por concepto de intereses de plazo desde el 29 de abril de 2021 hasta el 29 de agosto de 2021.
- d) Por las costas que se llegaren a causar.

El demandado YEAN CARLOS ROJAS CALVO, se notifico mediante notificación personal del auto de mandamiento ejecutivo de fecha 29 de noviembre de 2021 y dentro del término del traslado respectivo, guardó silencio, por lo que no observándose causal de nulidad alguna que pudiera



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR-CESAR

invalidar lo actuado y, al no haberse la demandada opuesto a las pretensiones de la demanda, considera el Juzgado pertinente darle aplicación a lo dispuesto por el artículo 468 N° 3 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar;

IV. Resuelve.

PRIMERO-. Sígase adelante con la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 29 de noviembre de 2021, a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de YEAN CARLOS ROJAS CALVO.

SEGUNDO. - Declarar la venta en pública subasta del inmueble hipotecado, para que con su producto se cancele el crédito al demandante por concepto de capital, intereses y costas.

TERCERO-. Teniendo en cuenta que obra en el plenario constancia de embargo inscrito, el despacho a fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 190-164477 ubicado en la diagonal 25 No 61-41 apartamento 501 del interior 9 manzana 21 del Conjunto cerrado parques de Bolívar Etapa 3 Leandro Diaz de la ciudad de Valledupar, de propiedad del ejecutado YEAN CARLOS ROJAS CALVO identificado con cédula de ciudadanía No 12.436.933, el cual se encuentra legalmente embargado dentro de éste proceso, comisiona a la División de Asuntos Policivos de la Alcaldía Municipal de esta ciudad, a fin que designe al Inspector de Policía en turno y lleve a cabo la citada diligencia, con las mismas facultades del comitente. Líbrese por Secretaría despacho comisorio con los insertos del caso. Nómbrase secuestre a JORGE MARIO MERCADO VEGA, perteneciente a la lista de auxiliares de la justicia con que cuenta este Despacho Judicial.

Fíjense como honorarios provisionales al secuestro que practique la diligencia prenombrada, el valor de siete (7) salarios mínimos legal diario, de acuerdo a los parámetros del acuerdo 1518 del 28 de agosto de 2002.

Secuestrado el inmueble, decrétese el avalúo del bien embargado. Para tal fin las partes cuentan con las oportunidades prescritas por el artículo 444 del C.G.P.

CUARTO-. Prevéngase a las partes para que dentro de los plazos estipulados por el artículo 446 del C.G.P., presenten la liquidación del crédito, o en su defecto practíquese por secretaría.

QUINTO-. Condénese en costas a la parte demandada y a favor de la ejecutante, por Secretaría tásense.

SEXTO-. Fíjense como agencias en derecho del presente proceso la suma de \$1.025.000 monto correspondiente al 5% del valor ordenado en el auto de apremio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, Once (11) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : IDELINA DURAN SAURITH C.C. 40.797.317
DEMANDADO : JIMMY ALBERTO ABRIL ACEVEDO C.C. 77.181.800
RADICACIÓN : 20001-40-03-008-2022-00271-00
ASUNTO : Se abstiene de librar mandamiento de pago

Auto No 2163

Estando el Despacho en el estudio de la admisión (mandamiento de pago) de la presente demanda, observa que el documento presentado como título valor base de recaudo judicial, no reúne las exigencias del artículo 621 en concordancia con el 671 del C.Co, como requisito común de todo título valor, al observarse la ausencia del requisito No 2. *“la firma de quien lo crea”*, por tal razón a la luz del artículo 898 del C. Co., por la falta de este elemento esencial de la firma del creador, se constituye en una falta de formalidad sustancial y ausencia de elemento esencial del título.

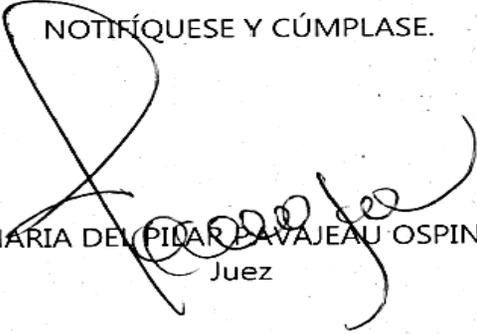
Así las cosas, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de librar mandamiento ejecutivo, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el libro radicador y en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



Valledupar, Once (11) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: MILLER RENE ROSADO NEIRA C.C. 1.065.618.012
DEMANDADO: YAQUELIN VELASCO MACIAS C.C. 49.789.060 Y
DALVI ROSA VANEGAS CORZO C.C 49.760.452
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2022-00272-00.
ASUNTO: RECHAZA LA DEMANDA

AUTO No. 2166

Revisado de manera exhaustiva el expediente digital y el correo electrónico del despacho, se observa que no fueron subsanados los puntos señalados en el proveído 08 de julio de 2022, y, en virtud a ello, imperioso es rechazar de plano la presente demanda y ordenar devolver la misma junto con sus anexos sin necesidad de desglose al actor, de conformidad con lo normado en el numeral 7 del Artículo 90 del Código General del Proceso.

Conforme a lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechácese de plano la presente demanda, de conformidad con la parte motiva de esta demanda.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose al demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, Once (11) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Ref. : PROCESO DE PERTENENCIA
Demandante : WILSON ALFREDO DE LEÓN ORTIZ CC: 18.939.910
Demandados : KAREN VANESSA RODRIGUEZ GIL CC: 1.020.777.243
MANUEL GUILLERMO HERNANDEZ OLIVA CC: 5.088.854
Radicación : 20001-41-89-002-2022-00343-00
Asunto : Se admite demanda

Auto No 2181

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82, 90 y 375 del Código General del Proceso, se admitirá para darle el trámite previsto en el artículo 392 Ibídem. En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de pertenencia promovido por WILSON ALFREDO DE LEÓN ORTIZ contra KAREN VANESSA RODRIGUEZ GIL y MANUEL GUILLERMO HERNANDEZ OLIVA, respecto del bien inmueble descrito en el hecho primero de la demanda.

SEGUNDO: Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días, conforme lo dispone el artículo 391 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído a la señora KAREN VANESSA RODRIGUEZ GIL, mediante edicto emplazatorio que se publicará en un diario de circulación nacional, sea “El Tiempo” o “El Herald”, tal como lo establece el art. 108 del C.G.P., en concordancia con lo normado en el artículo 10 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO: Emplazar “A LAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN PRETENDIDO EN PERTENENCIA”. Al efecto, se procederá como lo ordena el artículo 108 del C.G.P., señalándose como medios de comunicación para la publicación el periódico “El Tiempo” o “El Herald”.

QUINTO: Los emplazamientos a que se refieren los numerales tercero y cuarto podrán hacerse conjuntamente en la misma publicación.

SEXTO: Instálese una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, la cual deberá contener los siguientes datos: denominación del juzgado que adelanta el proceso, el nombre del demandante, el nombre del demandado, el número de radicación del proceso, indicación de que se trata de un proceso de pertenencia, el emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso y la identificación del predio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 375 N° 7 del C.G.P.

SÉPTIMO: Inscribir la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria **No. 190-176894** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar. Una vez inscrita y aportadas las fotografías a que hace referencia el numeral anterior, se incluirá el contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura por el término de un mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas.

OCTAVO: Informar sobre la existencia de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Desarrollo Rural, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para los fines previstos

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

en el inciso segundo del numeral sexto del art. 375 del C.G.P. En el oficio pertinente se relacionarán los datos que permitan identificar el inmueble.

NOVENO: Se reconoce personería a el Doctor JHON ALEXANDER SANCHEZ VALDEZ identificado con C.C. 77.090.861 y T.P. 169.977 del C.S.J, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



Valledupar, Once (11) de Agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A NIT: 805.025.964-3
DEMANDADO : CESAR ALFONSO MANJARREZ PONTON CC: 77.019.401
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2022-00360-00
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO N° 2167

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A y contra CESAR ALFONSO MANJARREZ PONTON, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de SEIS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTIUN PESOS M/L (\$6.649.621), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré No 12200000001079.
- b) Por los intereses remuneratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde el 26 de agosto de 2012, hasta el 12 de noviembre de 2020.
- c) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde el 13 de noviembre de 2020, hasta que se dé el pago total de la obligación.
- d) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P., en concordancia con lo normado en el artículo 8 en concordancia con lo normado en el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

TERCERO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

CUARTO: Téngase al Doctor GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ identificado con C.C. 77.193.127 y T.P. 126.094 del C.S.J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



Valledupar, Once (11) de Agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : BANCO AV VILLAS NIT: 860.035.827-5
DEMANDADO : RAFAEL ENRIQUE MORENO PINTO C.C. No 13.720.591
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2022-0361-00
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO N° 2167

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de BANCO AV VILLAS contra RAFAEL ENRIQUE MORENO PINTO, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de TREINTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS QUINCE MIL CIENTO SETENTA PESOS M/L (\$31.615.170), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré No 2272121.
- b) Por la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS M/L (\$1.469.188) por concepto de intereses remuneratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde la fecha de suscripción del pagaré 13 de junio de 2017 hasta la fecha de su vencimiento, esto es, 2 de octubre de 2021.
- c) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, 03 de octubre de 2021 hasta que se dé el pago total de la obligación.
- d) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P., en concordancia con lo normado en el artículo 8 en concordancia con lo normado en el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

TERCERO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

CUARTO: Téngase a la Doctora MYRLENA ARISMENDY DAZA identificado con C.C. 32.774.169 y T.P. 100.632 del C.S.J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



Valledupar, Once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P. 901.380.949-1
DEMANDADO : MARITZA SOLANO MAJARREZ CC No 42.498.238
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-00363-00.
ASUNTO : Niega mandamiento de pago

AUTO N° 2174

Estando el Despacho en el estudio de la admisión (mandamiento de pago) de la presente demanda, observa que las facturas base de recaudo judicial no constituyen título judicial en contra del demandado, de conformidad con lo establecido en el artículo 422 de C.G.P., en concordancia con los artículos 130 y 148 de la Ley 142 de 1994, por lo que este Juzgado se abstendrá de librar orden de pago, con fundamento en los siguientes argumentos:

El art. 130 inciso tercero de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 18 de la Ley 689 de 2001, reza:

“Las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante la jurisdicción ordinaria o bien ejerciendo la jurisdicción coactiva por las empresas industriales y comerciales del Estado prestadoras de servicios públicos. La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad prestará mérito ejecutivo de acuerdo con las normas del Derecho Civil y Comercial...”

En concordancia con lo anterior, el artículo 148 *ibidem*, establece:

“Artículo 148. Requisitos de las facturas. Modificado por el art. 38, Decreto Nacional 266 de 2000. Los requisitos formales de las facturas serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato, pero contendrán, como mínimo, información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago.

En los contratos se pactará la forma, tiempo, sitio y modo en los que la empresa hará conocer la factura a los suscriptores o usuarios, y el conocimiento se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo estipulado. Corresponde a la empresa demostrar su cumplimiento. El suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla...”

Constata el Despacho, que en el sub-júdice el título ejecutivo no cumple con lo ordenado en el precitado artículo 148 inc. 2, pues, solo se allegó las facturas en las que consta la cuantificación económica de la prestación, pero no se adjuntó a la demanda un certificado de entrega de las facturas objeto de recaudo que describa las circunstancias de forma, tiempo, sitio y modo en las que se dieron a conocer dichas facturas a los suscriptores o usuarios.

En efecto, en el presente asunto se echa de menos constancia de haber sido entregadas las facturas base de la ejecución al accionado y la fecha en que ello se verificó. Se advierte que la realización y prueba de tales circunstancias las ha puesto el legislador en cabeza de las empresas de servicios públicos para efectos de que el mencionado título preste mérito ejecutivo, ya que sin estas la obligación no es exigible al deudor.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR- CESAR

De acuerdo con lo anotado, esta Judicatura se abstendrá de librar orden de pago contra la demandada MARITZA SOLANO MAJARREZ y ordenará devolver la demanda a quien la presentó sin necesidad de desglose.

Por lo anterior, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de librar mandamiento ejecutivo, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Devolver los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose

TERCERO: Anótese la salida en el libro radicador.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Once (11) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : FELIX ABDON BERMUDEZ ROJAS CC: 13.025.142
DEMANDADO : CARMEN ELISA ARDILA MARTINEZ CC: 63.309.693
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-00364-00
ASUNTO : Se abstiene de librar mandamiento de pago

Auto: 2177

Estando el Despacho en el estudio de la admisión (mandamiento de pago) de la presente demanda, observa que las facturas de venta base de recaudo judicial no constituyen título judicial en contra de la demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 422 de C.G.P., por lo que este Juzgado se abstendrá de librar orden de pago, con fundamento en los siguientes argumentos:

El artículo 422 del C.G.P. consagra:

“ARTÍCULO 422. TÍTULOS EJECUTIVOS. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

(...)” (Resaltado fuera de texto).

En concordancia con lo anterior, el artículo 774 del código de comercio, establece:

“ARTÍCULO 774. REQUISITOS DE LA FACTURA. Modificado por el art. 3, Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente: La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

(...) 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley. (...)”

En el asunto bajo estudio la parte demandante solicita se libre mandamiento de pago contra de CARMEN ELISA ARDILA MARTINEZ, por la suma de \$11.138.400, representada en la factura de venta N° 3002 y por la suma de \$ 16.914.660, representada en la factura de venta N° 3011; no obstante lo anterior, avizora el Despacho que los títulos valores base de la ejecución judicial no fueron recibidos y/o aceptados por la hoy demandada, por tanto no puede predicarse que el mismo sea obligado cambiario en el sub-júdice, razón por lo cual no puede librarse mandamiento ejecutivo en su contra.

De acuerdo con lo anotado, esta Judicatura se abstendrá de librar orden de pago contra de la demandada CARMEN ELISA ARDILA MARTINEZ y ordenará devolver la demanda a quien la presentó sin necesidad de desglose.

Por lo anterior, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de librar mandamiento ejecutivo, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Devolver los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el libro radicator y en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



Valledupar, Once (11) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE
DEMANDANTE : ELIZABETH PEREZ DE GOMEZ CC: 42.486.006
DEMANDADO : RICARDO ANTONIO SANCHEZ MEJIA CC: 72.201.088
MARIA ELVIRA MOJICA ALMANZA CC: 1.065.631.289
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2022 00366 00
ASUNTO : Admite la demanda

AUTO No. 2178

Por cumplir con el lleno de los requisitos exigidos en los artículos 82, 384, 390 del C. G.P. y la Ley 820 de 2003, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase y désele curso a la presente demanda VERBAL SUMARIA DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE, promovida por ELIZABETH PEREZ DE GOMEZ contra RICARDO ANTONIO SANCHEZ MEJIA y MARIA ELVIRA MOJICA ALMANZA.

SEGUNDO: Córrase traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días a la parte demandada, una vez notificada de este proveído, en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P. en concordancia con lo normado en el artículo 8 en concordancia con lo normado en el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

TERCERO: Al momento de notificar a los demandados, adviértaseles que para ser oídos en el proceso deberán consignar oportunamente a órdenes del Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones adeudados, los que se causen durante el proceso y demás conceptos adeudados, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 4º inciso 2 y 3 del artículo 384 del CGP.

CUARTO: Téngase al Doctor HERNANDO REDONDO OCHOA, identificado con C.C. 77.027.518 y T.P. 92.926 del .C.S.J, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

QUINTO: Anótese la presente demanda en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, Once (11) de Agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : COASMEDAS NIT: 860.014.040-6
DEMANDADO : HERNAN GUILLERMO CARDENAS ZUÑIGA CC: 77.175.787
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2022-00369-00
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO N° 2179

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de COASMEDAS y contra HERNAN GUILLERMO CARDENAS ZUÑIGA, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/L (\$5.676.272), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré No 362924.
- b) Por los intereses remuneratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde el 07 de diciembre de 2019, hasta el 09 de mayo de 2022.
- c) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde el 10 de mayo de 2022, hasta que se dé el pago total de la obligación.
- d) Por la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL NOVENTA Y CINCO PESOS M/L (\$1.328.095), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré No 362927.
- e) Por los intereses remuneratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde el 07 de diciembre de 2013, hasta el 09 de mayo de 2022.
- f) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde el 10 de mayo de 2022, hasta que se dé el pago total de la obligación.
- g) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P., en concordancia con lo normado en el artículo 8 en concordancia con lo normado en el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

TERCERO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

CUARTO: Téngase a la Doctora SOLFANIS GUERRA MIER identificada con C.C. 42.493.992 y T.P. 122.369 del C.S.J, como apodera de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR.
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA COMERCIAL Y EMPRESARIAL DEL CARIBE
"COOMERCAR" NIT 824.003.728-6
Demandados: GRISELDINA QUINTERO PAVON C.C 40.797.241
Radicado: 20-001-41-89-001-2016-00060-00.
ASUNTO: TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

Auto No. 2148

En atención a la solicitud que antecede, suscrita por la parte demandada, y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y retención del 15% de los dineros que devenga la demandada GRISELDINA QUINTERO PAVON C.C 40.797.241 como pensionada de COLPENSIONES.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 1648 de fecha 25 de abril de 2017.

"El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.)."

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Acéptese la renuncia de los términos de ejecutoria.

QUINTO: Hágase entrega por secretaria de los depósitos judiciales que estén a cargo en este juzgado, tal como lo citaron en el memorial de terminación.

SEXTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez